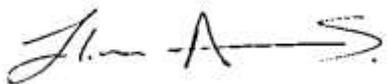


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01273-00** 00 hoy diez de noviembre de dos mil veinte, haciéndole saber que no se encuentran memoriales pendientes en el Sistema de Gestión Judicial. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julián David Arenas Valencia

Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-**2019-01273-00**

Decisión: Termina por Desistimiento Tácito.

Estados electrónicos: 126 del 11 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en los autos del 31 de agosto de 2020 (archivo pdf 04 del cuaderno principal), procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Téngase en cuenta que para el presente proceso la parte actora retiró los oficios de embargo desde el 28 de enero de 2020 sin que a la fecha se tenga certeza de su diligenciamiento y además de que pese a que el término otorgado a la parte

actora en el auto proferido el día 31 de agosto de 2020, para el cumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada fue interrumpido por el memorial allegado el día 07 de septiembre de 2020, **es dable concluir por el Despacho que dicho termino se reanudó con la notificación de la providencia adiada el 21 del mismo mes y año**, mismo que a la fecha se encuentra vencido, razón por la que se aplicará lo dispuesto en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda ejecutiva con garantía real, incoada por el **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra de **MARIA TERESA OROZCO CARDONA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

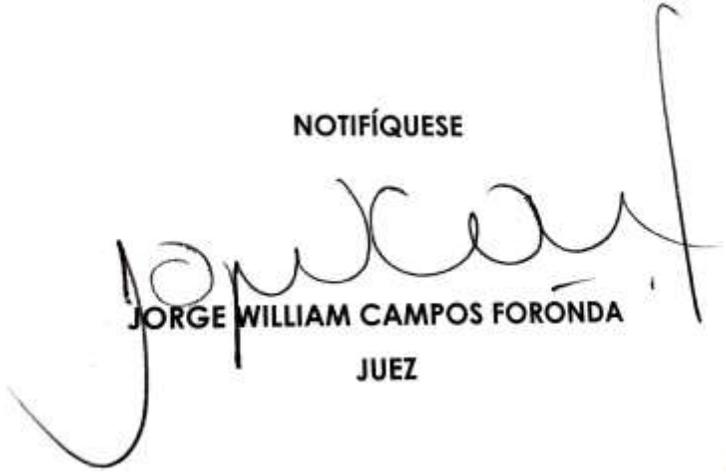
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se expedirá los respectivos oficios.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial y copia de los documentos a desglosar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ